Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 30, por intermedio de la Sala B de la cámara de apelaciones de ese fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala B de la Cámara Nacional en lo Comercial y la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal discrepan sobre la aptitud para entender en este reclamo sobre daños y perjuicios por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 165 y 175 y oficio DEO n° 11988508 incorporado el 27/11/2023 al expediente electrónico que se referirá en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 30 rechazó el planteo de incompetencia interpuesto por la demandada con sustento en que no se advierten involucradas normas relativas al derecho aeronáutico pues el conflicto gira en torno al escenario contractual que rodeó la compra, cancelación y reembolso de los pasajes (fs. 40/81 y 124).

Apelada la resolución, la alzada foral la confirmó con apoyo en que los casos en que se persigue el cumplimiento de un contrato de venta de pasajes, o los daños y perjuicios derivados de su inobservancia, deben tramitar ante esa sede por tratarse de una materia mercantil que vincula a sujetos que revisten la calidad de comerciantes. Agregó que el supuesto no se enmarca en la legislación que regula el transporte aéreo sino, de forma genérica, en la normativa sobre consumo (cfse. fs. 161).

Paralelamente, con anterioridad a la declinatoria, la aerolínea introdujo un planteo inhibitorio por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 5, que fue descartado con fundamento en que esa vía sólo procede entre jueces de distintas circunscripciones territoriales (fs. 36/48, 53/54 y 55 del expediente en línea CFF 16476/2022, "KLM Compañía Real Holandesa de Aviación S.A. s/ solicitud de inhibitoria").

Recurrida la decisión, fue revocada por la cámara foral, quien argumentó, por remisión al dictamen del fiscal, que el planteo satisface los recaudos

previstos por el artículo 7 del Código Procesal. Hizo hincapié, por un lado, en que la inhibitoria fue deducida con anterioridad a la declinatoria planteada ante la justicia comercial y, por otro, en que se trata de circunscripciones diferentes (ordinaria y de excepción). Añadió que la demanda se origina en la presunta suspensión del servicio de transporte aerocomercial, regido por la normativa específica en la materia, lo que hace surgir la competencia federal –art. 42, inc. b), ley 13.998– (fs. 76/82 y 84/85 del incidente cit.).

Devueltas las actuaciones a primera instancia, el juez federal, luego de asumir su competencia, requirió a su par nacional la remisión de los autos principales (v. fs. 87 del incidente y oficio DEO n° 11988508 del 22 de noviembre de 2023).

El juez comercial hizo lugar al requerimiento inhibitorio –pese a lo resuelto anteriormente en la sede en torno al rechazo de la declinatoria opuesta por la accionada– por razones de celeridad y economía procesal (cfse. fs. 124, 161 y 163).

No obstante, advertido el juez federal de la confirmación por la cámara comercial del rechazo de la declinatoria de la línea aérea, dispuso remitir las actuaciones a ese tribunal para que se pronuncie sobre el requerimiento cursado (fs. 165).

Finalmente, la Sala B de la Cámara Nacional en lo Comercial, ratificó su resolución anterior, consideró configurado un conflicto de competencia en los términos de los artículos 9 –y concordantes– del Código Procesal y dispuso elevar las actuaciones a esa Corte para que dirima la controversia y comunicar lo dispuesto al tribunal exhortante (cf. fs. 175 y oficio DEO n° 15394724 del 16 de septiembre de 2023).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (cfr. fs. 176).

–II–

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Cabe referir, ante todo, que las constancias adjuntadas en la causa y la consulta en línea del expediente CCF 16476/2022, "KLM Compañía Real Holandesa de Aviación SA s/ solicitud de inhibitoria", suministran una comprensión adecuada del problema y permiten dictaminar sobre el conflicto que arriba en vista y en el que ambos tribunales reclaman para sí la intervención (cfr. arts. 10 y 11 del CPCCN).

En ese marco, y si bien no se hallarían *prima facie* satisfechos los recaudos exigibles para tener por planteada una cuestión de competencia por la vía de inhibitoria pues ella no resultaría admisible cuando los tribunales pertenecen a una misma circunscripción territorial, como lo es Capital Federal (art. 7, CPCCN), para el caso de que esa Corte no comparta tal parecer o considere que, al desestimar las excepciones y mantener su aptitud, la sala comercial suscitó un conflicto positivo de competencia susceptible de tratamiento en esta instancia, en el punto que sigue me expediré sobre él (dictamen de esta Procuración, del 17/9/2024, emitido en autos CCF 12594/2023/CS1, "Aerovías de México S.A. de C.V. s/ solicitud de inhibitoria", entre otros).

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA", entre muchos otros).

En el caso, los actores promueven demanda contra KLM Royal Dutch Airlines con el fin de obtener el reintegro del precio de los pasajes adquiridos y la indemnización de los daños extrapatrimoniales y punitivos ocasionados a partir de la cancelación de los vuelos con destino a España, determinada en el marco de la pandemia de Covid 19, y la falta de reprogramación posterior. Basan su reclamo en

la ley 24.240, el Código Civil y Comercial y la resolución MEOySP n° 1.532/1998 (cf. fs. 11/30).

En las condiciones descriptas, considero que debe entender en la causa el fuero federal, pues a él atañe el juzgamiento de los asuntos relacionados, principalmente, con el servicio de transporte aerocomercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronaves de personas o de cosas de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y normas operativas de la autoridad aeronáutica (ver dictámenes a fs. 121/122 del expediente principal y fs. 76/82 del incidente; y doctrina expuesta en los autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España S.A. s/ daños y perjuicios", del 05/05/2009; CSJ 3953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas S.A. y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29/12/2015; y COM 19010/2022/CS1 "Costantini, María Paula y otros c/ Aerovías de México SA de CV y otro s/ ordinario", del 16/04/2024; y Fallos: 329:2819, "Triaca"; 345:1289, "Mitchell"; y 346:75, "Goya"; entre muchos más).

–IV–

Por lo expuesto, téngase por evacuada la vista en los términos indicados.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.12.10 15:46:37 -03'00'